

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DE

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La absoluta necesidad, universalmente sentida, de apartar de la enseñanza todo espíritu de facción y de baudería, elevándola a las regiones serenas donde constantemente debe mantenerse la institución encargada de educar la juventud en el conocimiento de las verdades organizadas en las ciencias, encauzando el ejercicio de esta sublime función social por los derroteros que el derecho natural y político le señalan, junto con la no menos imperiosa exigencia de la opinión de poner término á los abusos de todo género á que la actual legislación deja franca la puerta en la formación de Tribunales de oposiciones á Cátedras, han sido causa de que el Ministro que suscribe, fiel á su propósito de no elegir por sí solo ningún Tribunal de oposiciones, se apresure á aconsejar á V. M. la reforma que en el presente decreto se contiene, anticipándola á las demás que el estado de la instrucción pública solicita. Dejando á salvo las prerogativas que en lo concerniente á la enseñanza oficial corresponden al Estado en virtud de los principios que forman, y de las atribuciones que ley fundamental le concede, hoy ya de que las grandes corporaciones científicas, tanto consultivas como docentes que forman parte del Estado, y representan el espíritu del país y de las instituciones sociales de un modo más permanente que los partidos que se suceden rápidamente en el poder, intervengan de la manera que les es propia, según su naturaleza, en la elección de los llama-

dos á formar parte del cuerpo oficial docente de la nación.

Así se revestirán de mayor garantía de imparcialidad y de acierto estos actos, en los cuales se decide la suerte de la juventud estudiantil que se dedica á la carrera del Profesorado oficial, dándoles mayor autoridad y compartiendo el Gobierno las grandes responsabilidades morales que en sí entrañan, con cuanto el voto ilustrado del país juzgó digno por su virtud y suficiencia de figurar en las librerías corporaciones científicas del Estado. Verdad es que para hacer fecundo en la práctica este principio ha sido necesario volver al antiguo régimen de las indemnizaciones; pero la módica cantidad que en tal concepto y para este objeto se señala, y las condiciones que para hacerlas efectivas se determinan son tales, que permitiéndoles llenar los fines de justicia y conveniencia para que se establecen, cierran la entrada á los antiguos abusos que ocasionaron su abolición en otros tiempos. De hoy más, ya lo sabe todo el que aspire á ingresar en el Profesorado oficial que la nación, representada en el Estado, mantiene para la educación de sus hijos en el conocimiento de la verdad y en el amor de sus instituciones, nada tendrá que esperar, ni nada que temer el opositor en los compromisos políticos ni particulares del Ministro. La libre designación de las corporaciones más ilustres y el rigoroso turno de los Profesores más competentes constituirán sus Tribunales, y todo el prestigio que necesita aquel que ha de merecer la confianza de las familias que le entregan como en sagrado depósito el corazón y la conciencia de sus hijos, lo acumulará el designado por este solemne Tribunal, si no se ha de desesperar de todas las fuerzas vivas de nuestra patria.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de organización de los Tribunales de oposiciones á Cátedras y nombramientos de Jueces de los mismos.

Madrid 15 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas

por mi Ministro de Fomento, en conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposiciones á cátedras serán nombrados por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, y se compondrán de siete Jueces, que serán: un Consejero de Instrucción pública propuesto por este Cuerpo consultivo, el cual será Presidente del Tribunal; un individuo de número de la Real Academia española, de la Historia, de la de Bellas Artes de San Fernando, de la de Ciencias exactas físicas y naturales, de la de Ciencias morales y políticas ó de la de Medicina, según la índole de la asignatura propuesta por la misma Real Academia. Dos Catedráticos de asignatura igual á la vacante á quienes corresponda por turno, según la antigüedad que tengan reconocida en el escalafón de su clase. Un Catedrático de una de las asignaturas de la ciencia ó arte á que pertenezca la cátedra propuesta por la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto donde exista la vacante objeto de la oposición. Dos personas de notoria competencia en el ramo del saber que haya de enseñar el que obtenga la cátedra, propuestos, uno por el Consejo de Instrucción pública y otro por la Real Academia á que corresponda. El nombramiento de estos dos Jueces no podrá recaer en Profesores de establecimiento oficial de enseñanza en activo servicio.

Art. 2.º Cuando no fuere posible que formen parte del Tribunal dos Catedráticos de la asignatura vacante, la Junta de Catedráticos de la Facultad, Escuela ó Instituto á que corresponda propondrá los que deban reemplazarlos con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 3.º Si hubieren de ser objeto de una oposición varias cátedras pertenecientes á diversos establecimientos de enseñanza, la Junta de Catedráticos de cada uno de ellos hará la propuesta de los Jueces que le corresponden designar conforme á los dos artículos anteriores, y el nombramiento recaerá en los más antiguos, según el escalafón de su clase.

Art. 4.º El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Catedráticos

de enseñanza oficial, pero el Gobierno podrá dispensarlos de esta obligación mediando justa causa.

Art. 5.º Terminado el plazo señalado en la convocatoria para presentarse como aspirante á la cátedra ó cátedras que hayan de ser objeto de oposición, y examinada su aptitud legal por la Dirección general de Instrucción pública, el Gobierno se dirigirá á las corporaciones que deban proponer Jueces á los efectos del art. 1.º, comunicándoles la lista de los aspirantes declarados capaces legalmente para tomar parte en los ejercicios.

Art. 6.º Ningún Juez del Tribunal de oposiciones podrá formar parte de otro que actúe ó haya de actuar á la vez.

Art. 7.º Nombrados los Jueces, la Dirección general de Instrucción pública anunciará en la Gaceta de Madrid sus nombres y los de los aspirantes declarados con aptitud legal para hacer oposición.

Art. 8.º Los aspirantes declarados con aptitud legal para tomar parte en la oposición podrán en el término improrrogable de 10 días, contados desde la publicación del anuncio prescrito en el artículo anterior, recusar, por causa justa y bien probada, á los Jueces nombrados para componer el Tribunal. El Gobierno resolverá la pretensión oída la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, y contra su decisión no se dará recurso alguno. En el mismo término podrán reclamar que se declare su aptitud legal los aspirantes á quienes no se les haya reconocido por la Dirección general, y sus instancias se tramitarán y resolverán en igual forma y con los mismos efectos que las recusaciones de los Jueces.

Art. 9.º Cuando por cualquier motivo dejase de pertenecer al Tribunal, antes de constituirse, alguno de los Jueces nombrados, será reemplazado por otro designado en igual forma, y su nombramiento se publicará en la Gaceta para los efectos del artículo anterior.

Art. 10. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito en las disposiciones vigentes en materia de oposición; pero no se admitirá protesta alguna que no se haya presentado por escrito al Presidente del Tri-

bunal, dentro de las 24 horas siguientes á la realizacion del hecho que la motive. El Tribunal acordará, si estimase fundada la propuesta, que se subsane si es posible el defecto denunciado; en los demás casos se harán constar en las actas las protestas presentadas en tiempo hábil y la decision que sobre ellas recaiga.

Art. 11. El art. 25 del reglamento de 2 de Abril de 1875 se sustituirá con el siguiente: «El Tribunal formulará la propuesta por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los opositores la obtuviere se procederá á segunda votacion entre los que hayan tenido más votos; y si tampoco en esta la alcanzare ninguno, se declarará no haber lugar á la provision de la cátedra y se anunciará nuevamente á oposicion. Despues de acordada la propuesta, se calificará el mérito relativo de los demás opositores, observándose el mismo procedimiento y no designándose ningun lugar sino por mayoría absoluta.»

Art. 12. Los Jueces percibirán, en concepto de indemnizacion, 10 pesetas por cada dia en que verifiquen ejercicios los opositores; los que por razon de su cargo tengan su residencia fuera de Madrid percibirán 20 pesetas y además los gastos de traslacion al punto donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Tribunales que no hayan dado principio á sus funciones se reorganizarán en la forma que prescribe el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras de número de la enseñanza de Solfeo, vacantes ó que vaquen en lo sucesivo en la escuela nacional de Música y Declamacion, se proveerán alternativamente, una por concurso entre los Profesores auxiliares de la mencionada escuela, y otra por oposicion.

Art. 2.º Tendrán derecho á optar por concurso á las referidas cátedras los Profesores auxiliares de dicha escuela que, habiendo sido nombrados reglamentariamente para este último cargo, lo hayan desempeñado durante cinco años por lo menos.

Art. 3.º Las solicitudes para el concurso se enviarán á la Direccion general de Instruccion pública por conducto del Director de la escuela, informadas por este de acuerdo con el claustro de Profesores, y se pasarán despues al Real Consejo de Instruccion pública para que haga la correspondiente propuesta.

Art. 4.º Las plazas de Profesores auxiliares de la escuela nacional de Música y Declamacion que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán siempre por oposicion.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Mendieta, del comercio de Irun, contra el fallo dictado por esa Direccion general en el expediente número 694183, confirmando el aforo por la partida 144 del Arancel de un tejido del ramo de pañería, compuesto de dos urdimbres, una de lana y otra de algodón, y dos tramas, una de algodón y otra de borra de lana, adeudado con declaracion 14.532182 de la Aduana de la mencionada localidad, señalándole el interesado primeramente la partida 146, y luego en la peticion de rectificacion la 145 del Arancel:

Considerando que la regla 2.ª de la disposicion 4.ª del Arancel llama urdimbre de un tejido á todos los hilos que corren en el sentido del largo de la tela, y trama á los que corren en el sentido del ancho:

Considerando que la regla 4.ª de la antedicha disposicion determina que solo se consideran como tejido de lana con mezcla de algodón aquellas que tienen toda la urdimbre de algodón y la trama compuesta de hilos de lana, ó de hilos de lana con mezcla de hilos de algodón;

Y considerando que el tejido presentado al adeudo en Irun no reúne estas condiciones, pues se halla compuesto de hilos de lana ó hilos de algodón en la urdimbre, y de hilos de lana y de hilos de algodón en la trama;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer la confirmacion del fallo de esa Direccion general apelado por D. Manuel Mendieta, de que queda hecho mérito.

De Real orden, y con devolucion del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que comunico á V..... para su inteligencia y aplicacion en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Abril de 1884.—Eduardo Castañon.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta del 19 de Mayo.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso interpuesto ante este Ministerio por D. Felipe Pujol, del comercio de Port-Bou, alzándose del fallo de esa Direccion general, dictado en el expediente núm. 1.051183, confirmando el aforo por la partida 92 del Arancel de un producto llamado secativo de París, despachado con declaracion 11.930182 de aquella Aduana:

Considerando que el producto de que se trata es, á lo que parece, una mezcla de blanco de zinc con una sustancia orgánica, probablemente una goma resinosa que no tiene otra aplicacion que mezclarlo con los colores en polvo, y cuyo valor es todavía menor que el de ellos, y partiendo de este supuesto, parece lógico hacer el aforo por la

partida 70 del Arancel, por la cual se aforan los colores en polvo; y

Considerando que la partida 92 indudablemente se destina solo á aquellos artículos que no puedan referirse á una partida definida con una analogía tan precisa como la que resulta al tratarse de la sustancia mencionada;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que el producto de que se trata se adeude por la partida 70 del Arancel; y que con objeto de evitar posteriores dudas de las Aduanas en el particular, se adicione el repertorio del mismo con la siguiente llamada: «Secativo en polvo para pintura, partida 70.»

De Real orden, y con devolucion del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto como medida general por Real orden de 8 de Febrero del corriente año que cuando algun aspirante á ingreso en cualquiera Academia militar haya sido antes alumno de otra, si presenta certificado oficial de haber allí aprobado algunas de las materias de ingreso, excepcion hecha de las matemáticas, quede dispensado de examinarse nuevamente de ellas; y considerando equitativo que se haga extensiva la misma ventaja á los aspirantes á ingreso en las Academias militares que sin haber llegado á alcanzar anteriormente plaza de alumnos en ninguna hayan sin embargo obtenido en cualquiera de ellas notas de aprobacion en dichas materias de ingreso desde el concurso de 1883 en que rigieron los mismos programas para todas las mencionadas Academias; S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los aspirantes á ingreso en las Academias militares que sin haber llegado á ser alumnos hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso notas de aprobacion en Gramática, Geografía universal y de España, Historia universal y de España, Francés y Dibujo, ó en alguna de estas materias, quedarán dispensados de examinarse nuevamente de ellas.

Segundo. Para acreditar la circunstancia de haber sido aprobados, las Academias respectivas les expedirán certificados que les acrediten explícitamente y que contengan además la calificacion numérica y nominativa que hubiesen merecido en cada una de las asignaturas.

Tercero. Dichas calificaciones, que deberán constar tambien en los certificados que se expidan á los que hayan sido alumnos, servirán para establecer la comparacion con las que obtengan para su examen los aspirantes que no presenten los certificados en cuestion; debiendo tenerse presente el valor que corresponde á aquellas, con arreglo á la escala gradual de notas que rija en la Academia que expida el certificado.

Cuarto. Los certificados relativos al curso de 1882 y á todos los anteriores no serán válidos para los aspirantes que no hayan sido alumnos de alguna Academia militar.

Quinto. Al solicitar los aspirantes su presentacion á examen de ingreso acompañarán á la instancia los certificados de que trata esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1884.

QUESADA.

Sr. Director general de Instruccion militar.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto equivalente al de la sal.

CIRCULAR.

Tan pronto como los Ayuntamientos tengan formados los repartos de la contribucion territorial é industrial, procederán á la confeccion del equivalente al de la sal correspondiente al próximo año económico de 1884-85 con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

El tipo de imposicion será el 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de 31 de Diciembre de 1881, respecto á territorial, y el 2'40 por 100 en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, quedando el de industrial gravado con el 12 por 100 como en el ejercicio corriente.

Como la extension de padrones queda reducida á uno solo, se impondrá el mayor cuidado en la acumulacion por conceptos de las cuotas de cada contribuyente, segun se previene en el art. 14 del reglamento; así como la designacion del más elevado, que sirve de base al señalamiento de la cuota del tributo.

Al tratarse del reparto en uno solo, se entiende que se compone de original, copia y lista cobratoria, conforme en un todo al que rige en el presente año, tanto para el reintegro, como para la colocacion de nombres por orden alfabético.

Adviértese con notorio perjuicio de los intereses del Estado que las cuotas por concepto de alquileres no responden al buen deseo de la Direccion general, dada la importancia que representan algunos pueblos y villas de esta provincia. La Administracion de Contribuciones, celosa por los intereses que la están encomendados, se propone ser inexorable con aquellos cuya ocultacion de rentas por alquiler pueda probarse, valiéndose para ello de los medios que la ley pone á su alcance; para lo cual recomiendo encarecidamente á los Alcaldes y Secretarios se fijen en este particular, procurando que el aumento de cuotas por alquileres adquiera más desarrollo que el figurado hasta la fecha.

Santander 29 de Mayo de 1884.—El Administrador de Contribuciones, J. B. de la Grana.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 12 de Mayo al dia 18 del mismo de 1884.

Múmero de los fallecidos en el intervalo indicado.	DEFUNCIONES.										CAUSAS DE MUERTE.																			
	0 a 1 año.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	61 a 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Bisenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegía.	Reumatismo articular agudo.	Catarral intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
39	12	8	3	3	4	5	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.			
	Legítimos.		Naturales.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL.
36	21	12	33	3

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 36 }
 — de defunciones 39 } Diferencia en menos 3.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 20 de Mayo de 1884.—El Gobernador, *Ismael Ojeda*.

DEL 6 AL 7 DE JUNIO.

Admite carga y pasajeros. Este magnífico vapor, construido bajo especial inspeccion, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico a que se le destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad a los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. *Rebaja a los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.*
 Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.
 Id. id. id. para Veracruz 200 id.
 Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.
 Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.
 Para mas informes dirigirse al agente de la compañía, D. Angel del Valle, Muelle número 27.
Nota importante. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.
 14

A los Sres. Alcaldes.

En la Real órden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el dia 1.º de Junio de 1833:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de los órdenes, el haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.
 (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.



El ACEITE CHEVRIER es destilado por medio del Alquitran, sustancia tónica y balsámica que desarrolla muchas propiedades del Aceite.
 El ACEITE de HIGADO de BACALAO FERRUGINOSO es la única preparación que permite administrar el Hierro sin Constipacion ni Canasaco.
 Deposito general en PARIS: r. de Faub. Montmartre, 21

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMERCIO SASTRERÍA de E. Sierra.

San Francisco, 12, Santander.

En este establecimiento que cuenta más de treinta años de existencia, se acaba de recibir un completo surtido de lanas dulces para trajes de verano, géneros de medio tiempo, existiendo siempre un completo surtido de los de invierno para abrigos de todas clases. La confeccion es siempre esmerada, con sujecion a la moda, en armonía con la comodidad deseada por los parroquianos.

Los precios sumamente arreglados. Se confeccionan trajes desde el ínfimo precio de 14 a 25 pesos fuertes, sin que falten en este establecimiento artículos selectos hasta el precio de 50 el traje.

En géneros negros los hay especiales en satines, elasticotines y castores. El número de operarios que esta casa ocupa constantemente le permite poder servir los encargos en 24 horas, si necesario fuese.

Tambien hay un completo surtido de ropas confeccionadas de géneros superiores y esmerada hechura a precios muy arreglados.

Se remiten muestras a quien las solicite.

NO CONFUNDIRSE.

SAN FRANCISCO, 12, COMERCIO DE E. SIERRA, SANTANDER. L-12

VAPORES CORREOS

DE LA COMPAÑIA MEXICANA TRASATLANTICA

El hermoso vapor de esta compañía

OAXACA,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos de fuerza, clase 100, A. 1.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander para HABANA, PROGRESO y VERACRUZ